



RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR.IP.3448/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3448/2019**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER EN LO RELATIVO A AGRAVIOS NOVEDOSOS, REVOCAR Y DAR VISTA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0315000039719**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónico por la PNT, lo siguiente:

“ ...

- 1). Solicito copia del oficio de contestación al oficio INDE/DG/172/2019 emitido por la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México;
  - 2). Solicito copia del oficio que da contestación por parte de la Dirección de Administración, al similar número NI/SAJ/330/2019;
  - 3). Solicito copia en versión pública, de cualquier documento emitido del 30 de abril de 2017 a la fecha, por parte de la Dirección de Administración del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, relacionados con el Laudo 1153/2011 emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México;
  - 4). Solicito copia en versión pública, de cualquier documento emitido del 30 de abril de 2017 a la fecha, por parte de la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, relacionados con el Laudo 1153/2011 emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
- ...” (Sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, en calidad de



EXPEDIENTE: RR.IP.3448/2019



respuesta, información de las Unidades Administrativas: Dirección General de  
Dirección de Administración y Finanzas y Subdirección de Asuntos Jurídicos.

INDE/DG/SAJ/UT/604/2019

21 de agosto de 2019

Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Solicitante

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta en base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección General de este Instituto, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas.

Asimismo, en virtud del contenido de su solicitud, el **Comité de Transparencia** del Instituto del Deporte de la Ciudad de México en la **Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de agosto del presente año**, aprobó el siguiente Acuerdo:

**Acuerdo SEGUNDO No.: CT/INDEPORTE/10aEXTRAORDINARIA-02/2019.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 89 y 90 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Órgano Colegiado **aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas en la prueba de daño respectiva. La reserva es temporalmente de 3 años, a partir de la fecha en que se clasifica la información; o en su caso, se concluyan las causales que motivaron dicha clasificación. La modalidad de reserva es en cuanto a las actuaciones y documentos generados por la ejecutoria del laudo de número de expediente 1153/2011 que se encuentran localizados en la Dirección de Administración y Finanzas y la Subdirección de Asuntos Jurídicos del INDEPORTE; lo anterior, en tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje ordene que el expediente en mención se archiva como total y definitivamente concluido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 181 antepenúltimo párrafo, 186 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos. No obstante, **siempre y cuando fuera parte en el mismo expediente 1153/2019 y acreditara su personalidad ante la Unidad de Transparencia** de este órgano Descentralizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se entregará la información en la versión pública correspondiente.** Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas, lleve a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a la**



EXPEDIENTE: RR. IP. 3448/



presente resolución al peticionario en la solicitud de acceso a la información pública con folio número 0315000039719.  
..." (Sic).

INDE/DG/SAJ/610/2019

21 de agosto de 2019

Suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos  
Dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia

" ...  
Al respecto, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 26 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

Derivado del Acuerdo SEGUNDO No.: CT/INDEPORTE/10aEXTRAORDINARIA-02/2019, de fecha 19 de agosto del año en curso, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de este Órgano Descentralizado, mediante el cual se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas; en cuanto a los documentos y actuaciones generadas del laudo de número de expediente 1153/2011.

Por lo referido en el párrafo anterior, se entrega la **presente Nota Informativa**; con la finalidad que **la misma sea la única notificada al solicitante** con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto al número 2 de esta solicitud **2) Solicito copia del oficio que da contestación por parte de la Dirección de Administración, al similar número NI/SAJ/330/2019; del análisis de lo requerido y de la revisión a la documentación solicitada respecto al laudo de número de expediente 1153/2019, se observa que la nota informativa NI/SAJ/330/2019 no corresponde a este expediente referido.**

No obstante, en aras de la máxima publicidad; **siempre y cuando fuera parte en el aludido expediente de número 1153/2019 y acreditará su personalidad ante la Unidad de Transparencia** de este órgano Descentralizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se elaborará la versión pública correspondiente con la finalidad de entregar la información.**

..." (Sic).

Sin número de oficio

21 de agosto de 2019

Suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General  
Dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia

" ...  
Por lo anterior y conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección de Administración y Finanzas en el artículo 24 y 26 a la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: RR.IP.3448/2019



le informo que estas dos Unidades Administrativas son quienes podrían generar la información:

...

Por lo que al respecto le comunico que, con nota informativa número 385 de 15 agosto del año en curso la Dirección de Administración y Finanzas solicitó al Órgano Colegiado del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada con base en lo suscrito en el artículo 183, fracciones V, y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria 2019 realizada el día Lunes **19 de Agosto del presente**, después de realizar el análisis a la solicitud de clasificación y de conformidad a lo establecido en los artículos 89 y 90 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, **mediante acuerdo segundo No.: CT/INDEPORTE/10 extraordinaria-02/2019 se clasificó como Información restringida en su modalidad de reservada.**

No obstante, siempre y cuando fuera parte en dicho asunto en el expediente 1153/201 acreditará su personalidad ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Descentralizado, en t s de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se elaborará la versión pública correspondiente con la finalidad de entregar la información.

Asimismo, respecto de esta solicitud en el numeral 2) Solicito copia del oficio que da contestación por parte de la Dirección de Administración, al similar número NI/SAJ/330/2019; del análisis de lo requerido y de la documentación solicitada respecto al laudo de número de expediente 1153/2019, se observa que la nota informativa NI/SAJ/330/2019 no corresponde a este expediente referido.  
..." (Sic).

Sin número de oficio  
21 de agosto de 2019

Suscrito por la Directora de Administración y Finanzas  
Dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia

“ ...

**Respecto del requerimiento consistente en 1)** Solicito copia del oficio de contestación al oficio INDE/DG/172/2019 emitido por la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; **3)** Solicito copia en versión pública, de cualquier documento emitido del 30 de abril de 2017 a la fecha, por parte de la Dirección de Administración del Instituto del Deporte de la Ciudad de México. **4)** Solicito copia en versión pública, de cualquier documento emitido del 30 de abril de 2017 a la fecha, por parte de la Dirección General del instituto del deporte de la Ciudad de México, relacionados con el Laudo 1153/2011 emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

...  
De lo anterior, le comunico que, con nota informativa número 385 de 15 agosto del año en esta Unidad Administrativa solicitó al Órgano Colegiado del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada con base en lo suscrito en el artículo 183 fracciones V, y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...  
De la normatividad anterior, se advierte que si bien es cierto, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, también lo es, que la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como **reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, se observa que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes proponen dicha clasificación al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

De lo antes expuesto, el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria 2019 realizada el día Lunes 19 de Agosto del presente, después de realizar el análisis a la solicitud de clasificación y de conformidad a lo establecido en los artículos 89 y 90 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, mediante **acuerdo segundo No.: CT/INDEPORTE/10Aextraordinaria-02/2019, se clasificó como Información restringida en su modalidad de reservada.**

No obstante, siempre y cuando fuera parte en dicho asunto en el expediente 1153/2019 y acreditará su personalidad ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Descentralizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se elaborará la versión pública correspondiente con la finalidad de entregar la información.

Asimismo, **respecto al número 2** de esta solicitud 2) Solicito copia del oficio que da contestación por parte de la Dirección de Administración, al similar número NI/SAJ/330/2019; del análisis de lo requerido y de la documentación solicitada respecto al laudo de número de expediente 1153/2019, **se observa que la nota informativa NI/SAJ/330/201.9 no corresponde a este expediente referido.**

**Anexo uno acuerdo segundo No: CT/INDEPORTE/10Aextraordinaria-02/2019  
Anexo dos prueba de daño.**

..." (Sic).

## ANEXO 1

**10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INDEPORTE**

**Acuerdo SEGUNDO No.: CT/INDEPORTE/10aEXTRAORDINARIA-02/2019.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 89 y 90 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **este órgano Colegiado aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas en la prueba de daño respectiva. La reserva es temporalmente de 3 años, a partir de la fecha en que se clasifica la información; o en su caso, se concluyan las causales que motivaron dicha clasificación.**

**La modalidad de reserva es en cuanto a las actuaciones y documentos generados por la ejecutoria del laudo de número de expediente 1153/2011 que se encuentran localizados en la Dirección de Administración y Finanzas y la Subdirección de Asuntos Jurídicos del INDEPORTE; lo anterior, en tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje ordene que el expediente en mención se archiva como total y definitivamente concluido.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 181 antepenúltimo párrafo, 186 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos.

No obstante, **siempre y cuando fuera parte en el mismo expediente 1153/2019 y acreditara su personalidad ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Descentralizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entregará la información en la versión pública correspondiente.**

Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas, lleve a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a la presente resolución al peticionario en la solicitud de acceso a la información pública con folio número 0315000039719.

...” (Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP 3448/2019



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ANEXO 2

**LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO**

Como antecedente se comunica al Comité de Transparencia del INDEPORTE que mediante oficio número SCG/DGRA/DADI/SI/3177/2019, de fecha 29 de julio del año en curso, la Secretaría de la Contraloría General, a través de su Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se encuentra en etapa de investigación de con fundamento en los términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo tanto esta Unidad Administrativa está imposibilitada en entregar la información, actuaciones y documentación de este expediente 1153/2011. Lo anterior, en vista de que los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio donde se contienen los nombres de las personas que tienen demandado laboralmente al Instituto del Deporte de la Ciudad de México. El oficio de referencia se pondrá a la vista de los miembros del Comité de Transparencia para su lectura y revisión; por lo que se considera que hacer de dominio público esa información, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que se corre el riesgo de que dichos datos sean utilizados para diversos fines, afectando con ello como ya se mencionó, un claro daño en perjuicio del Instituto del Deporte de la Ciudad de México. En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

No obstante, siempre y cuando fuera parte en dicho asunto en el expediente 1153/2019 y acreditara su personalidad jurídica ante la Unidad de Transparencia de

Dravos del Norte 2133, col. General Pedro María Ancochea, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03340, Ciudad de México, Tel. 52 52 25 96

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



este Órgano Descentralizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se elaborará la versión pública correspondiente con la finalidad de entregar la información.

**EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.**

Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, por ello, se actualizan las causales establecidas en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la información que no fuera el titular, apoderado legal o autoridad judicial y divulgarse al público en general, lesionaría el interés patrimonial y procesal de las partes en dichos expedientes, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea dejada sin efectos la resolución dictada. Y por tanto, no es posible su entrega ya que se estaría transgrediendo los términos del artículo 183 fracción V y VII.

**LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.**

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro de los expedientes, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.



EXPEDIENTE: RR.IP 3448/2019



GOBIERNO FEDERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**Plazo de Reserva**

El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener. La información solicitada es considerada reservada toda vez que en caso de proporcionarla se estaría dando una ventaja procesal, amén de que el expediente se encuentra en procedimiento de ejecución por tanto no se encuentra concluido y archivado.

**Partes del documento que se reservan, y autoridades responsables de conservación, guarda y custodia.**

Los documentos que se reservan son la totalidad de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio relativos a las demandas laborales interpuestas en contra de este Sujeto Obligado, las cuales se encuentran en custodia de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Administración y Finanzas, ambas del Instituto del Deporte de Ciudad de México.

III. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...  
**Razón de la interposición**  
*Falta de Respuesta del Sujeto Obligado*  
...” (Sic)

IV. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los numerales octavo y noveno transitorios de la Ley de la materia, se previene a la promovente del presente recurso, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, aclare sus razones o motivos de inconformidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los numerales octavo y noveno, transitorios de la Ley de la materia, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se apercibe a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente hizo llegar a este Instituto el desahogo de la prevención, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

“ ...  
**Primero.-** *Se tenga por desahogada, en tiempo y forma la prevención;*

**Segundo.-** *Se solicite al sujeto obligado presente el documento SCG/DGRA/DAD/SI/3177/2019, emitido por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la Contraloría General, así como emita una aclaración donde*

especifique cuales documentales que obran en los expedientes del Instituto del deporte forman parte del expediente de la Contraloría General;

**Tercero.-** Se solicite al sujeto obligado presentación de los expedientes en posesión de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México así como las documentales relacionadas con la solicitud de información reservadas para el Instituto de Transparencia sea quien realice la valoración sobre la procedencia o no de la reserva;

**Cuarto.-** Se ordene al sujeto obligado la entrega vía PNT, de las documentales que obren en los archivos de la Dirección General del Indeporte, relativas a la solicitud de información y que no fueron motivo de la reserva;

**Quinto.-** Se ordene al sujeto obligado la entrega vía PNT, de la versión pública del oficio de contestación al similar NI/SA/330/2019;

**Sexto.-** En su momento se emita resolución correspondiente, que revoque la reserva de los expedientes bajo resguardo de Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y ordene la entrega de la información solicitada. ...” (Sic)

VI. El once de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se



actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requiere al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de Diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se emitió el Acuerdo CT/INDEPORTE/10aEXTRSORDINARIA-02/2019, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número INDE/DG/SAJ/610/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0315000039719.*
- *Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número INDE/DG/SAJ/610/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0315000039719.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento. Se comunica a las

partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

VII. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente hizo llegar a este Instituto su ofrecimiento de pruebas, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

“...

1. *Documental Pública.- Consistente en la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información pública número 0315000003619, notificada a través de la PNT, el 25 de enero de 2019, donde al requerimiento de: derivado del Laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en relación con el Expediente 1153/201, Solicito la versión pública de todos los documentos emitidos por la Dirección de Administración, Subdirección Jurídica y Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para dar cumplimiento al mismo.”*

*El Sujeto Obligado "pone a consulta directa" la información que ahora pretende reservar, mediante el oficio número INDE/DG/SJ/UT067/2019, mismo que está disponible en la siguiente dirección electrónica:*

*<http://www.infomexdf.org.mx/flsayer/seguimiento/bc85ea8f/06cd56f7/RESPUESTA%203619%20UT.pdf>*

*Como se observa el Sujeto Obligado actúa con dolo y mala fe, al pretender reservar la información. En esa ocasión se negó a entregar la información solicitada en la forma requerida, sin justificación para tal efecto. Sin embargo con la reserva de la información se acredita que los servidores públicos del Sujeto Obligado ocultan la información y que la reserva es una nueva forma de no transparentar sus archivos, toda vez que, en uprimer momento la información, fue supuestamente puesta a disposición en un único expediente, y ahora resultan dos expedientes reservados. El Sujeto Obligado se contradice, tanto en número de expedientes existentes como en la "reserva" o no de la información.*

*Al actuar dolosamente no sólo viola el derecho a la información además realizan conductas que encuadran en lo señalado por el artículo 264 fracciones V; y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (Sic)*

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo llegar vía correo electrónico, a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número, mediante el cual pretende desahogar las Diligencias solicitadas por este Órgano Garante, no obstante, se da cuenta de que son extemporáneas, motivo por el cual no se tomarán en cuenta en el presente estudio, además, de que se observa que sólo se atiende la segunda diligencia. La información referente a las Diligencias, se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta de que las Diligencias son extemporáneas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, se reserva el cierre de instrucción, en tanto concluye la investigación.

X. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**



**ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*  
...” (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

De los agravios presentados por el recurrente, se observa que los siguientes:

“ ...

*Segundo.- Se solicite al sujeto obligado presente el documento SCG/DGRA/DAD/SI/3177/2019, emitido por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la Contraloría General, así como emita una aclaración donde especifique cuales documentales que obran en los expedientes del Instituto del deporte forman parte del expediente de la Contraloría General;*

*Tercero.- Se solicite al sujeto obligado presentación de los expedientes en posesión de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México así como las documentales relacionadas con la solicitud de información reservadas para el Instituto de Transparencia sea quien realice la valoración sobre la procedencia o no de la reserva;  
..." (Sic)*

Esto es, ambos agravios no tienen relación con lo solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que estos agravios no son materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el hoy recurrente pretende introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información primigenia, de manera que ambos resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y



en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular ambos **agravios**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que estos agravios en estudio constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de acceso a la información pública que dieran origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente la inoperancia de ambos, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

*Registro No.176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

...” (Sic) y,

“ ...

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que



rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor de la revisión de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

*..." (Sic)*

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México adquiere el grado de convicción necesario para **sobrescribir el segundo y tercer agravios** formulados por la particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...  
**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**  
 ...

Establecido lo anterior, y al subsistir otros agravios formulados por la particular al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
	<p><b>Acuerdo SEGUNDO No.: CT/INDEPORTE/10aEXTRAORDINARIA-02/2019</b></p> <p>...                      este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad</p>	<p><b>Segundo.- Se solicite al sujeto obligado presente el documento SCG/DGRA/DAD/SI/3177/2019, emitido por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la Contraloría General, así</b></p>



	<p>de reservada presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas en la prueba de daño respectiva. La reserva es temporalmente de 3 años, a partir de la fecha en que se clasifica la información; o en su caso, se concluyan las causales que motivaron dicha clasificación. <u>La modalidad de reserva es en cuanto a las actuaciones y documentos generados por la ejecutoria del laudo de número de expediente 1153/2011 que se encuentran localizados en la Dirección de Administración y Finanzas y la Subdirección de Asuntos Jurídicos del INDEPORTE; lo anterior, en tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje ordene que el expediente en mención se archiva como total y definitivamente concluido</u></p>	<p>como emita una aclaración donde especifique cuales documentales que obran en los expedientes del Instituto del deporte forman parte del expediente de la Contraloría General;</p>
		<p>Tercero.- Se solicite al sujeto obligado presentación de los expedientes en posesión de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México así como las documentales relacionadas con la solicitud de información reservadas para el Instituto de Transparencia sea quien realice la valoración</p>



		sobre la procedencia o no de la reserva;
1). Solicito <u>copia del oficio de contestación al oficio INDE/DG/172/2019</u> emitido por la <u>Dirección General</u> del Instituto del Deporte de la Ciudad de México;		
2). Solicito <u>copia del oficio que da contestación</u> por parte de la <u>Dirección de Administración</u> , al similar número <u>NI/SAJ/330/2019</u> ;	En cuanto al número 2 de esta solicitud...; <u>del análisis de lo requerido y de la revisión a la documentación solicitada respecto al laudo de número de expediente 1153/2019, se observa que la nota informativa NI/SAJ/330/2019 no corresponde a este expediente referido</u>	<b>Quinto.- Se ordene al sujeto obligado</b> la entrega vía PNT, de la <u>versión pública del oficio de contestación al similar NI/SA/330/2019</u> ;
3). Solicito <u>copia en versión pública</u> , de <u>cualquier documento emitido del 30 de abril de 2017 a la fecha</u> , por parte de la <u>Dirección de Administración</u> del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, <u>relacionados con el Laudo 1153/2011</u> emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México;		
4). Solicito <u>copia en versión pública</u> , de <u>cualquier documento emitido del 30 de abril de 2017 a la fecha</u> , por parte de la <u>Dirección General</u> del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, <u>relacionados con el Laudo 1153/2011</u> emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.	<u>siempre y cuando fuera parte en el mismo expediente 1153/2019 y acreditará su personalidad ante la Unidad de Transparencia</u> de este órgano Descentralizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <u>se entregará la información en la versión pública correspondiente.</u>	<b>Cuarto.- Se ordene al sujeto obligado</b> la entrega vía PNT, de las documentales que obren en los archivos de la Dirección General del Indeporte, <u>relativas a la solicitud de información y que no fueron motivo de la reserva</u> ;
		<b>Sexto.- En su momento se emita resolución</b>



		<p><i>correspondiente que</i> <u>revoque la reserva de los expedientes</u> <i>bajo</i> <u>resguardo</u> <i>de</i> <u>Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas</u> <i>del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y ordene la entrega de la información solicitada.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0315000039719**, del recurso de revisión interpuesto, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **INDE/DG/SAJ/UT/604/2019** del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

" ...  
"Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil  
**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**



El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información**



**Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...  
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...  
**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**



*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que el agravio se orienta a que se limita su derecho de acceso a la información, por tanto, es procedente el recurso.

Derivado del estudio de las documentales contenidas en el expediente de este recurso de revisión, se observa, que ante los requerimientos del recurrente, el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada y la reservó por un periodo de tres años, aduciendo que la modalidad de la reserva es en cuanto a las actuaciones y documentos generados por la ejecutoria del laudo de número de expediente 1153/2011 que se encuentran localizados en la Dirección de Administración y Finanzas y la Subdirección de Asuntos Jurídicos del INDEPORTE, en tanto, la Junta

de Conciliación y Arbitraje ordene que el expediente en mención se archiva como tal y definitivamente lo dé por concluido.

Sin embargo, es importante mencionar que el “Acuerdo SEGUNDO No.: CT/INDEPORTE/10aEXTRAORDINARIA-02/2019”, emanado de la “10a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INDEPORTE”, celebrada el diecinueve de agosto del año en curso, se funda en “los artículos 181 antepenúltimo párrafo, 186 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, siendo que tales artículos no se refieren a lo que se pretendió reservar:

“ ...

**Artículo 181.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

“ ...

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

**Se considera como información confidencial:** *los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...” (Sic)

Es decir, el Acuerdo en cita es fundamentado de manera incorrecta, dado que, los preceptos citados por el Sujeto Obligado, con los que sustenta la clasificación de la información solicitada por el recurrente en su modalidad de reservada, no guardan relación para tal efecto, por tanto, la clasificación emanada de dicho acuerdo no tiene validez.



Asimismo, tanto el Acuerdo en comento como la prueba de daño no contienen las firmas de quienes participaron en la “10a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INDEPORTE” y tomaron la decisión de clasificar la información mencionada en su modalidad de reservada, lo cual no proporciona certeza al recurrente.

Además, no le hicieron llegar al recurrente el Acta de la “10a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INDEPORTE”, debidamente firmada, para darle mayor certeza al particular, respecto a lo acordado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, asimismo, es importante señalar que este Órgano Garante le solicitó al INDEPORTE que le hiciera llegar copia simple, íntegra y si testar dicha Acta, en calidad de Diligencias, sin embargo, no fue entregada, aduciendo cuestiones de índole interno.

Ahora bien, respecto al argumento de que la ejecutoria del Laudo con número de expediente 1153/2011 que data del siete de abril de 2017, no ha causado estado, es importante señalar que éste es un Laudo firme, que se encuentra en proceso de cumplimiento, pues, en las documentales de las Diligencias presentadas por el Sujeto Obligado, se advierte, de tal situación, incluso, hay un resolutivo respecto al expediente CT.900/2017 referente a un Amparo Adhesivo promovido en contra del Laudo de siete de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral 1153/2011, en el cual se resolvió lo siguiente:



FORO AMBOS DE LA REMEDIACION

AMPARO DIRECTO: DT. 900/2017  
QUEJOSO EN AMPARO PRINCIPAL:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

QUEJOSO AMPARO ADHESIVO:

\*\*\*\*\*  
PRESENTE: MAGISTRADO JOSE  
ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ  
SECRETARIO: SERGIO A. SIGALES  
OBRADOR GARRIDO.

Ciudad de México, Acuerdo del Decimocuarto  
Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Primer Circuito,  
correspondiente al día doce de abril de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo  
DT. 900/2017, promovido por el Titular del Instituto del  
Deporte del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México),  
contra acto de la Junta Especial Número Diecisiete de la  
Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México,  
consistente en el laudo de siete de abril del año dos mil  
diecisiete, dictado en el expediente laboral 1153/2011,  
seguido por \*\*\*\*\*  
quejoso y otros; acto que estimó violatorio de las garantías  
contenidas en los artículos 1º, 16, 17 y 123 constitucionales;  
y.

PROF. VISION PUBLICA

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, lo procedente es negar el amparo solicitado.

#### NOVENO. Estudio del amparo adhesivo.

Dada la desestimación de los conceptos de violación del amparo principal y la consecuente negativa de la protección constitucional, resulta innecesaria la transcripción y el estudio de los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo, promovido por el tercero interesado pues ha quedado sin materia, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo.

77

DT. 900/2017

Lo anterior encuentra apoyo en las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolver la contradicción de tesis número 32/2014, y que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 49/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS FUNDAMENTADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria pero que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, esta pretensión es accesorio del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia." (Décima Época, Registro 2007294, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, correspondiente al mes de agosto de 2014, Tomo I, materia común, tesis: 1º/J.49/2014 (10ª), página 173).

En las anteriores circunstancias, se declara sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Titular del Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), contra el acto de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que hizo consistir en el laudo de siete de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número



78

DT. 900/2017

1153/2011, seguido por \*\*\*\*\* en contra del ahora quejoso y otros.

SEGUNDO. Se declara SIN MATERIA el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\* por las razones expuestas en el considerando noveno de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores magistrados,

Es decir, el Laudo del siete de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral 1153/2011, se encuentra en la fase de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, dado que, es un Laudo firme que ha causado estado.

Incluso, la respuesta a los oficios expresados por el recurrente en su solicitud, tienen relación directa con el cumplimiento del multicitado Laudo.

Derivado del análisis realizado, este Órgano Garante considera que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de la información solicitada por el recurrente, en la modalidad de reservada, no es procedente, pues,



EXPEDIENTE: RR.IP/3448/2011



el Laudo en cita está en firme, aparte, de que, fue deficiente la fundamentación de la misma y, de que, no se le proporcionó al recurrente ni a este Instituto vía Diligencias el Acta de la "10a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INDEPORTE".

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que a éste le faltó congruencia al no haber resuelto expresamente cada uno de los requerimientos de la información solicitada, es decir, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

"...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;**

..." (Sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los



principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.**

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*  
*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*  
*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*  
*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*  
*...” (Sic)*  
[Énfasis añadido]

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último deajo de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (Sic)



De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

*...” (Sic)*

Finalmente, se observa que mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se le requirió al Sujeto Obligado en calidad de Diligencias para mejor proveer que aclarara y remitiera lo siguiente:

- *“... Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se emitió el Acuerdo CT/INDEPORTE/10aEXTRSORDINARIA-02/2019, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número INDE/DG/SAJ/610/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0315000039719.  
...” (Sic)*

Requerimiento que no fue solventado por el Sujeto Obligado, toda vez que en el oficio de desahogo de las Diligencias señaló sobre el punto:

“... ”

*1. Para el primer requerimiento, se hace de su conocimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que derivado de que la C. [...], Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, manifestó verbalmente, en la Décima Tercera Sesión del Comité de Transparencia convocada para el pasado martes 15 de octubre del año 2019, que ya no laborará en este órgano Descentralizado. Y, hasta el día de hoy, miércoles 30 de octubre de 2019, al no haber presentado su acta-entrega recepción en donde deberá rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones. Adicional a lo anterior, personal administrativo de la Unidad de Transparencia, realizó la búsqueda exhaustiva del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en las carpetas que obran en la oficina de la Unidad de Transparencia, sin embargo esta no fue localizada.*

*Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que dicho punto no podrá ser solventado, por el momento, hasta que la C. [...], presente formalmente su acta-entrega recepción y se detalle el estatus de dicha Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, debidamente firmada y tramitada.  
...” (Sic)*



De lo cual se desprende, que no solventó parte de las Diligencias para <sup>mejor</sup> proveer, además, de que su presentación resultó ser extemporánea, aunque haya presentado parte de las mismas (muestra representativa), motivo por el cual se **DARÁ VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para los efectos conducentes.

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta se limitó a realizar la clasificación de la información requerida por el particular en la modalidad de reservada, realizando una deficiente fundamentación de la misma, restándole validez, sustentarla en que el Laudo en cuestión no ha causado estado, cuando, se encuentra en firme y en la etapa de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, por ende, al no proporcionar la información requerida en cada una de las preguntas, no brindó certeza ni máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Realice el procedimiento de desclasificación, a través, de su Comité de Transparencia respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, materia del acuerdo CT/INDEPORTE/10aEXTRSORDINARIA-02/2019, del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a efecto, de que le sea proporcionada la información solicitada al recurrente.**

- En caso de que la información requiera de versiones públicas, realizar el procedimiento de clasificación correspondiente a través del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditado que el Sujeto Obligado presentó de manera extemporánea las Diligencias para mejor proveer y que la primera, de todas formas, no fue presentada, aduciendo situaciones internas, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **respecto a los agravios novedosos**, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.



**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: RR.IP.3428/2019



**SEXTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

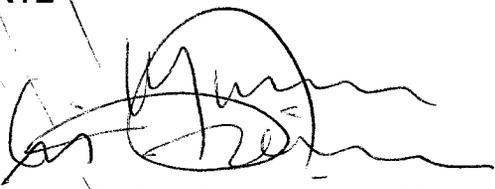


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



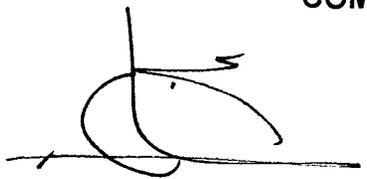
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**